

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320220043900

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Tania Lucía Zambrano Risueño**, actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y la **Oficina de Archivo Central**, trámite al que fueron vinculadas las partes dentro del proceso ejecutivo No. 068-2016-01293-00, la **Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura** y la **Secretaría para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La pretensión

1.1.1. Actuando en nombre propio, la aquí accionante ruega se ampare su derecho fundamental de petición, que el **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y la **Oficina de Archivo Central**, están vulnerando al no haber emitido respuesta a su solicitud radicada al correo institucional de las accionadas, el pasado 21 de octubre de 2022.

### 1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta la señora **Tania Lucía Zambrano Risueño** que fue demandada dentro del proceso ejecutivo No. 068-2016-01293-00, el cual culminó por pago total de la obligación a través de auto del 09 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Expuso que el 29 de agosto hogaño solicitó al Juzgado municipal la remisión de los oficios de levantamiento de medidas, sin obtener respuesta; que el 21 de julio de 2022 solicitó el desarchivo del proceso, procediendo por último a elevar petición ante las oficinas judiciales aquí accionadas el pasado 21 de octubre, para que los oficios sean remitidos directamente a la Oficina de Registro, con el fin de levantar la medida que recae sobre el inmueble que actualmente tiene en oferta de venta<sup>1</sup>.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante auto admisorio del 30 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y la **Oficina de Archivo Central**, para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción. Así mismo, se vincularon a las partes dentro del proceso ejecutivo No. 068-2016-01293-00, comisionándose al Juzgado Accionado la notificación de aquellas, y a la **Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en ese mismo término rindiera informe de los hechos descritos por el accionante.

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoTutela".

1.3.2. Las partes dentro de la presente acción fueron notificadas el pasado 01 de diciembre en data<sup>2</sup>.

1.3.3. Con auto del 07 de diciembre de 2022, se ordenó la vinculación de la **Secretaría Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que en el término de un día, se pronunciara sobre la presente acción. Siendo notificada al correo institucional ese mismo día.

1.3.4. El día 13 de diciembre del año en curso, se radicó al correo institucional de este Juzgado, la respuesta y constancia por parte de la **Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura**, informando que se trasladó la petición radicada por la accionante a la **Oficina de Archivo Central**, para su trámite. Se adjuntó en el mismo memorial, la constancia de la respuesta emitida por parte de la Oficina de Archivo al correo de la señora **Tania Lucía Zambrano Risueño**, el día 12 de diciembre, informándole que el proceso fue desarchivado y digitalizado, quedando a disposición del Juzgado concedor.<sup>3</sup>

1.3.5. Previo a la emisión de esta decisión el **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, mediante correo enviado el 14 de diciembre calendado, allegó como informe, el auto de igual fecha ordenando a la Secretaría, actualizar el Oficio No. No. 28967 de 18 de noviembre de 2020.

1.3.5. La **Secretaría Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)<sup>1</sup>, señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Archivo “13NotificaciónAutoAdmisorio”.

<sup>3</sup> Fl. 6 Archivo “16RespuestaDirecciónEjecutiva”.

<sup>4</sup> Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

En ese sentido, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”<sup>5</sup>*

Ahora bien, de cara al derecho de petición radicado al correo institucional de los despachos y dependencias judiciales accionadas y vinculadas, la señora **Tania Lucía Zambrano Risueño**, solicitó de manera principal: “1). Se sirvan desarchivar el proceso que cursa en el Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal de sentencias, radicado bajo el No. 11001400306820160129300; 2). Cumplido lo anteriormente solicitado, se sirvan enviar los oficios de desembargo con fecha actualizada dirigidos a la Super Intendencia de Notariado y Registro y/o en su lugar enviarlos a mi correo [taniazambrano1002@gmail.com](mailto:taniazambrano1002@gmail.com) para proceder a radicar en dicha entidad.”<sup>6</sup>. Comunicaciones ordenadas mediante auto del 09 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual decretó la terminación del proceso ejecutivo referenciado por pago total de la obligación.

Descendiendo al sub examine, de las pruebas aportadas a través de las respuestas, se tiene que el pasado 12 de diciembre hogaño, por intermedio de la Oficina de Archivo, se envió respuesta al correo de la accionante como es visible en el folio 6 y 7 del archivo 16, correspondiente a la respuesta aportada por **Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura**, acompañado de la constancia de notificación y entrega al correo de la accionante y

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215<sup>a</sup> del 28 de marzo de 2011; Mp. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Fl. 7 Archivo “02EscritoTutela”.

de la emitida por el Coordinador del Archivo Central, que entre otras cosas informa:

*“(...) el proceso fue desarchivado y digitalizado y ya se encuentra a disposición del Juzgado en el contenedor correspondiente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal. (Se anexa copia del correo donde se informa al Despacho Judicial) Así las cosas, se confirma que se notificó a la Señora TANIA LUCIA ZAMBRANO, mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de los corrientes a la dirección taniazambrano1002@gmail.com, aportada en el escrito de Tutela y mmarcelacarolina@gmail.com, registrada en el formulario de solicitud desarchive.”<sup>7</sup>*

Al mismo tiempo, el **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, allego en su informe la siguiente información: *“El proceso 68-2016-1293 fue archivado en mayo 20 de 2021 y Desencajado digitalmente el 23 de noviembre de 2022. Por auto de la fecha se ordenó a secretaria la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los que se coordinó serán entregados el día de mañana directamente a la interesada.”<sup>8</sup>* (SIC), el cual acompañó con la copia de la providencia que ordenaba la actualización del oficio del correspondiente oficio.

Así las cosas, es dable concluir que surge la carencia actual de objeto por existir un hecho superado; en lo que hace al precepto supralegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó la debida respuesta. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>9</sup>*

No sin antes, requerir a la **Secretaría Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que proceda a impartir pronto trámite a la decisión ordenada mediante providencia en data, por el Juzgado Municipal aquí accionado, en concordancia con el precepto legal indicado en la Ley 2213 de 2022. Con el fin de dilatar más la espera de la aquí accionante.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Tania Lucía Zambrano Risueño** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura**.

<sup>7</sup> Fl. 5 Archivo “16RespuestaDirecciónEjecutiva”.

<sup>8</sup> Archivo “18RespuestaJuzgado15EjecuciónCivilMunicipalBogotá”

<sup>9</sup> Sentencia T-570 de 1992

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**